



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001-4003-052-2022-00198-00

Se **RECHAZAN DE PLANO** las objeciones presentadas por Germán Rojas Olarte cesionario de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

La que tiene que ver con que no se cumplieron los requisitos del artículo 539 del C.G.P., porque si aparece debidamente discriminado en la solicitud que **(i)** la causa que llevó a Fernando Murillo Monsalve a la situación de cesación de pagos fue que desde aproximadamente el año 1990 entró en una crisis financiera de la que no se ha podido recuperar; que **(ii)** la propuesta para la negociación de deudas es que se secuestren los bienes de los que es titular de dominio para que estos sean vendidos y/o rematados, con el fin de que con su producto se paguen las obligaciones que tiene pendientes, condonándose el 100% de los intereses causados; que en **(iii)** la lista actualizada de los acreedores se incluyó el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 del C., el nombre, domicilio, cuantía dirección física y electrónica, se relaciona a la Secretaría de Hacienda de San Francisco - Cundinamarca, a la Dian, a Martha Lucia Aguilar Ramírez, Fredy Orley Coloma, Jennifer Alejandra Murillo, Germán Rojas Olarte, Paola Fernanda Murillo Higuera, María Margarita Murillo Higuera, Mario Murillo, Clara Inés Peña Melo y Armando Franco.

Asimismo, que la **(iv)** relación completa y detallada de sus bienes involucra una casa ubicada en la Calle 45ª # 25ª - 79 con folio de matrícula 50C-799548, así como dos predios rurales llamados "La Reforma" y "Sobre Aguas" ubicados en San Francisco - Cundinamarca con folios de matrícula 156-660 y 156-31158; que los **(v)** procesos judiciales que se adelantaban contra el deudor era el ejecutivo 1997-00468-01 que cursaba en el Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito hoy Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, el ejecutivo 1997-04591-01 que cursaba en el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito hoy Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, y el ejecutivo de alimentos 2018-00127-00 que cursaba en el Juzgado Segundo (2º) de Familia de Ejecución.

Igualmente, que **(v)** los ingresos del interesado ascienden a \$5.500.000; que **(vi)** actualmente está separado y la liquidación de su sociedad conyugal se adelanta con el radicado 2013-00339-00 en el Juzgado Veintiocho (28) de Familia; y que **(vii)** si tiene obligación alimentaria que se está discutiendo con el radicado 2018-00127-00 en el Juzgado Segundo (2º) de Familia de Ejecución de Sentencia.

La que tiene que ver con los bienes relacionados en la petición de insolvencia, que como se dijo antes son los que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-799548, 156-660 y 156-31158, porque no se explicó de forma alguna a qué obedece la inconformidad radicada respecto de aquellos propiedad del insolvente Fernando Murillo Monsalve o que contrario a lo relacionado fuere más amplio el patrimonio de aquel.

De otro lado, la que tiene que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones impagas del insolvente respecto de Martha Lucia Aguilar Ramírez, Fredy Orley Coloma, Jennifer Alejandra Murillo, Germán Rojas Olarte, Paola Fernanda Murillo Higuera, María Margarita Murillo Higuera, Mario Murillo, Clara Inés Peña Melo y Víctor Armando Franco Blanco; porque nada se dijo sobre el particular para desvirtuar la existencia de esas deudas y por tanto resulta pertinente su inclusión dentro de este trámite de negociación.

Por otra parte, la que tienen como propósito cuestionar la negativa del decreto de algunos medios probatorios requeridos y lograr que se oficie a Migración Colombia y a la Embajada de Costa Rica en Colombia para que esas entidades presenten informe sobre los movimientos migratorios y el lugar de residencia tanto del insolvente Fernando Murillo Monsalve como de su núcleo familiar integrado por quien fuere su cónyuge María Stella Higuera Uribe, así como por sus hijos Mario Gilberto Murillo Higuera, Paola Fernanda Murillo Higuera, María Margarita Murillo Higuera, Nathalia Murillo Mora y Yenifer Alejandra Murillo Acero. En el entendido que sumado a que esos datos son personales y efectivamente gozan de reserva, no influyen en el particular por cuanto el solicitante voluntariamente dio inicio al proceso de negociación de deudas informando con claridad el lugar en el que reside y puede ser notificando,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

mostrando así su intención de culminar de buena manera a este encargo.

Finalmente, téngase en cuenta que como en el trámite se señaló que el domicilio del solicitante Fernando Murillo Monsalve no era en Costa Rica sino en la Calle 3B # 40C-32 de la ciudad, la Notaría Segunda (2°) del Círculo de Bogotá D.C. sí es competente para conocer del proceso de insolvencia de la referencia conforme a lo que estipula el artículo 28 del C.G.P., canon legal que estipula que “8. *En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor*”.

De ahí que por lo brevemente narrado, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C. en ejercicio de lo reglado en el artículo 552 del C.G.P. RESUELVA:

1°. RECHAZAR DE PLANO las objeciones planteadas por el señor GERMAN ROJAS OLARTE cesionario de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

2°. ORDENAR la DEVOLUCIÓN de las diligencias a la Notaría Segunda (2°) del Círculo de Bogotá D.C., para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bf11517b1183316af0bc4bc048bda62bdbb4bce90c69c7e3f3d91bb18031be**

Documento generado en 23/06/2022 02:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>